

EXPEDIENTE: RR.SIP.1295/2013	José Huerta López	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se CONFIRMA la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ HUERTA LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1295/2013

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1295/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Huerta López, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0112000084613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

1 Informe cuál es la ubicación de cada uno de los complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) que participan en el programa de “Auto Compartido”

2 Informe cuántos complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) se sumarán al programa “Auto Compartido” en los próximos meses y hasta el cierre de 2014.

3 Informe en qué consiste y cómo funciona el programa de Auto Compartido en complejos inmobiliarios de uso mixto.

...” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud 112000084613 le informo que la Dirección General de Regulación Ambiental se encuentra elaborando los criterios y lineamientos bajo los cuales se determinara aquellos complejos inmobiliarios de uso mixto a los cuales se les impondrá como medida compensatoria o de mitigación el programa de “Auto Compartido”, por lo



que una vez que se cuente con la información que requiere se le podrá proporcionar los datos solicitados.

...” (sic)

III. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ocultó información o no realizó una búsqueda exhaustiva, pues no respondió los tres requerimientos de información, no obstante que la Titular Tanya Müller informó a los medios de comunicación que eran quince los inmuebles que participaban en el programa “*Auto Compartido*” para inmuebles de uso mixto.

Proporcionó cinco ligas de Internet, correspondientes a diversas notas periodísticas.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del oficio SEDEMA/OIP/89/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

- Negó que la respuesta proporcionada hubiera sido contraria al derecho de acceso a la información que le asistía al ahora recurrente, ya que se le informó que la



Unidad Administrativa encargada de aplicar las medidas de compensación y/o mitigación para incluir el programa de “Auto Compartido”, no contaba con los criterios y lineamientos de dicho programa.

- No obstante lo anterior, requirió a la Dirección General de Regulación Ambiental que hiciera una revisión exhaustiva y señalara los proyectos inmobiliarios que entrarían en el programa “Auto Compartido”, así como las características para aplicar las medidas, por lo que dicha información se le hizo saber al recurrente.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido los alcances de la solicitud de información.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia del correo electrónico del cinco de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En alcance a la respuesta que se dio a su solicitud 0112000084613, me permito informarle lo siguiente:

1 Informe cuál es la ubicación de cada uno de los complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) que participan en el programa de “Auto Compartido”. Al respecto le comento sobre la ubicación de los complejos que se tiene previsto incluir en este programa, cabe señalar que los resolutivos de estos proyectos aún se encuentran en ejecución es por ello que no se había proporcionado anteriormente.

1. Avenida Constituyentes número 455, colonia América, C.P. 11810, delegación Miguel Hidalgo.

2. Miguel Cervantes de Saavedra numero 259, colonia Ampliación granada, C.P. 11520, delegación Miguel Hidalgo.

3. Ejército Nacional número 769, colonia Granada, C.P. 11520, delegación Miguel Hidalgo.



4. Carretera Picacho Ajusto kilómetro 36.5, poblado de Santo Tomás Ajusco, delegación Tlalpan, D.F.
5. Avenida Jardín número 330, colonia Ampliación Gas, delegación Azcapotzalco.
6. Lago Xochimilco N° 343, Colonia Anáhuac, código Postal 11320, Delegación Miguel Hidalgo.
7. Calzada del Hueso número 661, colonia ex Hacienda Coapa, código postal 14300, delegación Tlalpan.
8. Avenida Paseo de la Reforma número 243, 245 y Río Rhin número 90, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, delegación Cuauhtémoc.
9. Avenida Tamaulipas número 1236, colonia Estado de Hidalgo, delegación Álvaro Obregón, código postal 01510.
10. Miguel Cervantes Saavedra número 233, colonia Granada, código postal 11520, delegación Miguel Hidalgo.
11. Prolongación Gómez Farías s/n, colonia Carlos A. Madrazo, C.P. 01320, delegación Álvaro Obregón
12. Poniente 148 número 901, Colonia Industrial Vallejo, C.P. 02300. Delegación Azcapotzalco.
13. Prolongación 5 de Mayo número 465, pueblo de Santa Cruz Xochitepec, C.P. 16060, delegación Xochimilco.
14. Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3720, colonia Jardines del Pedregal, Código Postal 01900, delegación Álvaro Obregón.
15. Calzada las Águilas número 9 y la Calle Las Flores número 121, colonia Alpes, código postal 01040, delegación Álvaro Obregón.
16. Av. Jardín número 257, colonia Ampliación del Gas, Código postal 02970, delegación Azcapotzalco.
17. Av. Circuito Interior Paseo de las Jacarandas número 375, colonia ampliación de Gas, código postal 02970, delegación Azcapotzalco.
18. Av. División del Norte número 3395, colonia El Rosario, código postal 04380, delegación Coyoacán.



19. *Paraje Camino Rancho Viejo, a la altura del kilómetro 10 de la carretera Picacho Ajusco, dentro del Área Natural Protegida (ANP), con la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria “San Nicolás Totolpan”, Ejido de San Nicolás Totolpan, Código Postal 10900, Delegación La Magdalena Contreras.*

20. *Av. Eje Central Lázaro Cárdenas números 599 y 605, colonia Nueva Industrial Vallejo, delegación Gustavo A. Madero.*

21. *Av. Estadio Azteca número 42, colonia Pueblo de Santa Úrsula Coapa, delegación Coyoacán.*

22. *Av. Río de Magdalena número 99, colonia Pueblo Tizapán, Delegación Álvaro Obregón*

2 Informe cuántos complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) se sumarán al programa “Auto Compartido” en los próximos meses y hasta el cierre de 2014.

Sobre este punto es importante recalcar que la Dirección General de Regulación Ambiental nos confirmó que de hoy en adelante, todos los complejos inmobiliarios con uso mixto que sean presentados para obtener autorización en materia de impacto ambiental se les impondrá como medida de mitigación y/o compensación las que en el siguiente punto se mencionan, por lo que no se tiene un estimado de cuantos complejos se incluirán ya que eso dependerá de la cantidad de proyectos que con esas características sean sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. (Es importante acotar que el punto anterior se menciona todos los proyectos que a la fecha han sido presentados y que se tiene previsto sean incluidos en el programa “Auto Compartido”).

3 Informe en qué consiste y cómo funciona el programa de Auto Compartido en complejos inmobiliarios de uso mixto. Como se le comento anteriormente los criterios y metodologías del proyecto se encuentran aún en elaboración, no obstante la Dirección General de Regularización Ambiental nos proporcionó las siguientes medidas que se imponen como condicionantes en las autorizaciones de impacto ambiental, a los proyectos de complejos inmobiliarios de uso mixto.

- *Deberá disponer el 10% de la superficie total del estacionamiento para cajones referenciales destinados a vehículos de uso compartido.*
- *Elaborar y ejecutar un programa para fomentar el uso de auto compartido, entre los empleados y usuarios del inmueble.
...” (sic)*



VI. El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como una segunda respuesta, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como con la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento del recurrente, manifestando que se actualizaba la causal establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Del precepto transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**



2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión, las documentales que se encuentran agregadas al expediente son suficientes para determinar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo cual, a efecto de establecer si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1 Informe cuál es la ubicación de cada uno de los complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) que participan en el programa de “Auto Compartido”</p> <p>2 Informe cuántos complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) se sumarán al programa “Auto Compartido” en los próximos meses y hasta</p>	<p>“... 1. Informe cuál es la ubicación de cada uno de los complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) que participan en el programa de “Auto Compartido”. Al respecto le comento sobre la ubicación de los complejos que se tiene previsto incluir en este programa, cabe señalar que los resolutivos de estos proyectos aún se encuentran en ejecución es por ello que no se había proporcionado anteriormente.</p> <p>2 Informe cuántos complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) se sumarán al programa “Auto Compartido” en los próximos</p>	<p>La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ocultó información o no realizó una búsqueda exhaustiva, pues no respondió los tres requerimientos de información, no obstante que la Titular Tanya Müller informó a los medios de comunicación que son quince los inmuebles que participaban en el programa “Auto Compartido” para inmuebles de uso</p>



<p><i>el cierre de 2014.</i></p> <p><i>3 Informe en qué consiste y cómo funciona el programa de Auto Compartido en complejos inmobiliarios de uso mixto. ...” (sic)</i></p>	<p><i>meses y hasta el cierre de 2014.</i></p> <p><i>(Proporciona la ubicación de veintidós inmuebles)</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>2. Sobre este punto es importante recalcar que la Dirección General de Regulación Ambiental nos confirmó que de hoy en adelante, todos los complejos inmobiliarios con uso mixto que sean presentados para obtener autorización en materia de impacto ambiental se les impondrá como medida de mitigación y/o compensación las que en el siguiente punto se mencionan, por lo que no se tiene un estimado de cuantos complejos se incluirán ya que eso dependerá de la cantidad de proyectos que con esas características sean sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. (Es importante acotar que el punto anterior se menciona todos los proyectos que a la fecha han sido presentados y que se tiene previsto sean incluidos en el programa “Auto Compartido”)</i></p> <p><i>3. Informe en qué consiste y cómo funciona el programa de Auto Compartido en complejos inmobiliarios de uso mixto. Como se le comento anteriormente los criterios y metodologías del proyecto se encuentran aún en elaboración, no obstante la Dirección General de Regularización Ambiental nos proporcionó las siguientes medidas que se imponen como condicionantes en las autorizaciones de impacto ambiental, a los proyectos de complejos inmobiliarios de uso mixto.</i></p>	<p><i>mixto.</i></p> <p><i>(Proporcionó cinco ligas de internet, correspondientes a diversas notas periodísticas).</i></p>
---	---	--



	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Deberá disponer el 10% de la superficie total del estacionamiento para cajones referenciales destinados a vehículos de uso compartido.</i> • <i>Elaborar y ejecutar un programa para fomentar el uso de auto compartido, entre los empleados y usuarios del inmueble. ...” (sic)</i> 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de un correo electrónico del cinco de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Instituto precisa que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente expresó su inconformidad en virtud de que el Ente Obligado no respondió a los tres requerimientos de información, no obstante que la Titular del Ente Obligado informó a los medios de comunicación que eran quince los inmuebles que participaban en el programa “Auto Compartido” para inmuebles de uso mixto.

En ese sentido, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer los tres requerimientos contenidos en la solicitud de información a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo anterior, de la segunda respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Instituto advierte lo siguiente:

- El Ente Obligado proporcionó la ubicación de veintidós proyectos de complejos que a la fecha han sido presentados ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y que se tiene previsto sean incluidos en al programa “Auto Compartido”, señalando que los resolutivos de dichos proyectos aún se encuentran en ejecución y por lo cual no habían sido entregados anteriormente.
- De ahora en adelante, todos los complejos inmobiliarios con uso mixto que sean presentados para obtener autorización en materia de impacto ambiental se les impondrá como medida de mitigación y/o compensación ciertos requisitos, por lo que no se tiene un cálculo de cuántos complejos se incluirán ya que eso dependerá de la cantidad de proyectos que con esas características sean sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



- El Ente Obligado informó que los criterios y metodologías del proyecto de interés del ahora recurrente, se encuentran aún en elaboración, no obstante lo anterior, señaló que la Dirección General de Regularización Ambiental proporcionó las medidas que se impondrán como condicionantes en las autorizaciones de impacto ambiental, a los proyectos de complejos inmobiliarios de uso mixto, consistentes en: 1. Disponer del diez por ciento de la superficie total del estacionamiento para cajones referenciales destinados a vehículos de uso compartido y elaborar, y 2. Ejecutar un programa para fomentar el uso de auto compartido, entre los empleados y usuarios del inmueble.

De la información proporcionada en la segunda respuesta, se advierte que el Ente Obligado no atendió los extremos de la solicitud de información, por lo anterior, se advierte que igual que en la primera respuesta se señaló que los criterios y metodologías del proyecto de interés del recurrente se encuentran en elaboración, no obstante, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento respecto a cada requerimiento, refiriéndose a información de realización incierta.

En ese sentido, se advierte que en la respuesta proporcionada en atención al primer requerimiento, el Ente Obligado entregó una lista de veintidós inmuebles, los cuales señaló que eran proyectos, presentados ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para obtener un permiso de impacto ambiental, y que a su vez estos tenían que cumplir con una serie de requisitos (los cuales aún no se conocen íntegramente ya que no han sido elaborados), para que puedan en un futuro llegar a formar parte del proyecto de “*Auto Compartido*” señalado por el recurrente.

En ese orden de ideas, se concluye que el Ente Obligado no atendió correctamente la solicitud de información, pues mientras el ahora recurrente solicitó conocer los inmuebles que **participan** en el mencionado proyecto, el Ente Obligado le proporciona una lista de inmuebles que **posiblemente podrían o no participar**, pues todo depende que cumplan con los requisitos que en un futuro incierto pudiera dar a conocer el Ente Obligado.



Por lo cual, este Instituto no puede validar una respuesta que tiene hechos futuros de realización incierta, pues la información que aportó el Ente Obligado en la segunda respuesta, es información que no se sabe si se concretará, ya que de la lista enviada podría darse el caso que ninguno de los inmuebles cumplan con los requisitos y en consecuencia no lleguen a participar en el multicitado programa.

En ese sentido, el Ente Obligado debió de informar de manera fundada y motivada, las razones por las que al momento de la presentación de la solicitud, no contaba con la información solicitada y abstenerse de proporcionar información incierta.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no atiende los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, se determina que con la segunda respuesta no se cumple el primer requisito establecido en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en ese sentido, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y por tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1 Informe cuál es la ubicación de cada uno de los complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) que participan en el programa de “Auto Compartido”</p> <p>2 Informe cuántos complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial) se sumarán al programa “Auto Compartido” en los próximos meses y hasta el cierre de 2014.</p> <p>3 Informe en qué consiste y</p>	<p>“... En atención a su solicitud 112000084613 le informo que la Dirección General de Regulación Ambiental se encuentra elaborando los criterios y lineamientos bajo los cuales se determinara aquellos complejos inmobiliarios de uso mixto a los cuales se les impondrá como medida compensatoria o de mitigación el programa de “Auto Compartido”, por lo que una vez que se cuente con la información que requiere se le podrá proporcionar los datos solicitados.</p>	<p>La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ocultó información o no realizó una búsqueda exhaustiva, pues no respondió los tres requerimientos de información, no obstante que la Titular Tanya Müller informó a los medios de comunicación que son quince los inmuebles que participaban en el programa “Auto Compartido” para inmuebles de uso mixto.</p> <p>(Proporcionó cinco ligas de internet, correspondientes a diversas notas periodísticas).</p>



<p><i>cómo funciona el programa de Auto Compartido en complejos inmobiliarios de uso mixto.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta proporcionada mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, misma que fue transcrita en el Considerando Segundo.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al indicar que la información proporcionada no era contraria al derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, ya que se le informó que la Unidad Administrativa encargada de aplicar las medidas de compensación y/o mitigación para incluir el programa de “Auto Compartido”, no contaba con los criterios y lineamientos de dicho programa.

Por lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a efecto de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio formulado.



En ese sentido, del **único agravio** hecho valer por el recurrente, se advierte que el motivo de inconformidad consiste en que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ocultó información o no realizó una búsqueda exhaustiva, pues no respondió los tres requerimientos de información, no obstante que la Titular Tanya Müller informó a los medios de comunicación que son quince los inmuebles que participaban en el programa “*Auto Compartido*” para inmuebles de uso mixto.

Es importante resaltar que como medio de prueba, el ahora recurrente, proporcionó cinco ligas de internet, correspondientes a diversas notas periodísticas¹.

Respecto de dichas notas periodísticas, es necesario indicar que las mismas no pueden considerarse como un hecho público y notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente:

*Registro No. 203623
 Novena Época
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Diciembre de 1995
 Página: 541
 Tesis: I.4o.T.5 K
Tesis aislada
 Materia(s): Común*

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos***

¹ www.excelcior.com.mx, www.maspormas.com, www.atracción360.com y www.eluniversal.com.mx.



que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

Tesis aislada



Materia(s): laboral

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Amenyro.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, se puede decir, que si bien las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cierto es que el agravio del recurrente independientemente de las notas periodísticas referidas, constituyen una inconformidad por la falta de entrega de la información, por lo cual este Instituto considera conveniente corroborar lo expuesto con otros medios de prueba.



En ese sentido, tal y como se señaló en párrafos anteriores, el recurrente se inconformó con la respuesta impugnada, pues consideró que el Ente Obligado estaba ocultando información o no realizó una búsqueda exhaustiva.

En ese orden de ideas, en atención a la solicitud de información el Ente Obligado informó que al momento de emitir la respuesta, la Dirección General de Regulación Ambiental se encontraba elaborando los criterios y lineamientos bajo los cuales se determinarían aquellos complejos inmobiliarios de uso mixto imponiéndoles como medida compensatoria o de mitigación el programa de “*Auto Compartido*”, por lo que indicó que una vez que se contara con la información que requiere se podrían proporcionar los datos solicitados.

Por otra parte, visto que en la respuesta el Ente Obligado señaló que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información solicitada en los tres requerimientos, en razón de que aún no existían los criterios o lineamientos que regirán al programa de “*Auto Compartido*” y que el recurrente considera que se le ocultó información, lo procedente es determinar a quién de las partes le asiste la razón.

En primer término es importante señalar que si bien es cierto, la solicitud de información no consiste en los *criterios y lineamientos bajo los cuales se determinara aquellos complejos inmobiliarios de uso mixto a los cuales se les impondrá como medida compensatoria o de mitigación el programa de “Auto Compartido”*, lo es también, que estos resultan ser necesarios para obtener la información de interés del ahora recurrente.

En ese sentido, si no existen dichos criterios o lineamientos, no se puede establecer de manera precisa, en qué consiste el programa, sus bases para acceder y que inmuebles participarán.



Por otra parte, se procedió a analizar la normatividad aplicable al Ente Obligado y la página de Internet de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin que se obtuviera algún indicio respecto la existencia de algún programa de *“Auto Compartido”* respecto de complejos inmobiliarios de uso mixto.

Por lo tanto, resulta oportuno aclarar que de la búsqueda en dicha página de Internet, únicamente se encontró la existencia de un programa de *“Autos Compartidos”*, denominado *“Aventones-GDF”*, el cual no tiene relación con *“complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial)”*.

En ese orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto, no se logró validar el dicho del recurrente, pues efectivamente no existe registro de la existencia de los criterios y lineamientos que regulen el programa de interés del particular, o en su caso, de que exista un programa de *“Autos compartidos”* que se aplique a *complejos inmobiliarios de uso mixto (habitacional y comercial)* por lo que no se considera que el Ente Obligado este ocultando información, como lo señala el ahora recurrente.

Por otra parte, la respuesta proporcionada por el Ente Obligado adquiere mayor contundencia, ya que la actuación de éste, en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se rige por los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que prevén lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad,



*transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, **se presumirán ciertos salvo prueba en contrario**, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

En ese sentido, si por un lado se toma en cuenta que los tres requerimientos del ahora recurrente, se encuentran encaminados a obtener información respecto de un programa de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y por el otro, que la normatividad que regulará el programa aún se encuentra en elaboración, es decir, no existe, es lógico concluir que el Ente Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

Por lo anterior, este Instituto considera preciso señalar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a **la información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley;*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*



...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

De lo antes citado, se desprende que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, aún más cuando se trata de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, resulta preciso destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será realizado cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados** en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, al no contar con la información solicitada por el particular al momento de realizar la solicitud de información, por no existir, es claro que no se encuentra en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en



poder del Ente Obligado, concluyendo que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el Ente recurrido ocultó información.

Al respeto, de la manifestación del recurrente en la que señaló que el Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva, este Instituto considera necesario citar el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales en la parte que nos interesa, prevén lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

IV. Secretaría del Medio Ambiente;

...

Artículo 26. *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VI. *Determinar y aplicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;*

...

XIII. *Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Para el despacho de los asuntos que competan a las **Dependencias de la Administración Pública**, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...



IV. A la Secretaría del Medio Ambiente:

1.- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire;

2.- Dirección General de Regulación Ambiental;

3.- Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas;

4.- Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre;

5. Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales.

6.- Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental; y

7.- Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental.

...

Artículo 55. *Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:*

...

II. *Participar en la **formulación** y **ejecución** de medidas y **programas** para prevenir y controlar la contaminación ambiental en el Distrito Federal, en coordinación con las demás autoridades competentes;*

...

XI. *Participar en la **formulación** y **ejecución** de **programas** para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal;*

...

De la normatividad transcrita, se advierte que a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales, y cuenta entre otras, con las atribuciones de determinar y aplicar, en coordinación con los demás entes competentes, los **programas** y **medidas** para prevenir y controlar **contingencias** y emergencias **ambientales** y elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Para ejercer dichas atribuciones, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se apoya en la Unidad Administrativa denominada **Dirección General de Regulación**



Ambiental, la cual, a su vez tiene la atribución específica de participar en la **formulación** y **ejecución** de **programas** para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal.

En ese sentido, se determina que la Unidad Administrativa que de conformidad con la respuesta se encuentra elaborando los criterios y lineamientos bajo los cuales se determinara aquellos complejos inmobiliarios de uso mixto imponiéndoles como medida compensatoria o de mitigación el programa de “*Auto Compartido*”, es decir, la **Dirección General de Regulación Ambiental**, es la Unidad Administrativa **competente**, por lo que se concluye que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la falta de una búsqueda exhaustiva.

Por lo anterior, este Instituto determina que el agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente el requerimiento contenido en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión,



obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**